

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 605- JPMM

Rad.: Ejecutivo Singular Min. Ctia.
134684089002-2021-00280-00 Asunto:
Inadmisión.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que EDGARDO MENDOZA PABA, a través de apoderada judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a ANTONIO CARLOS PACHECO NARANJO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P numeral 10, ni los señalados por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, art. 6 y 5.

- **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
 - #10. **El Lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** Se omite indicar en la demanda, la dirección electrónica de las partes y apoderado judicial.
 - **Art. 6. del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.** “Demand. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”
 - **Decreto 806 de 2020 artículo 5. Poderes.** Se omite en el poder indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ROBANNA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompos, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 603 JPMM

**Rad.: Ejecutivo Singular.
134684089002-2021-00278-00
Asunto: Librar mandamiento de pago**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra del señor ALVARO CASTRO RANGEL, encontrando el despacho, que la misma reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, razón por la cual, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ALVARO CASTRO RANGEL, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 012436100009089

- A. La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.999.693), por concepto de capital
- B. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$1.480.246), por concepto de intereses a plazo desde el 29 de abril de 2020 hasta el 29 de octubre de 2020.
- C. La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$754.096) por concepto de intereses moratorios sobre el capital, desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2021.
- D. Intereses de mora sobre el capital desde el 22 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 2.1%.
- E. La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$785.526) por otros conceptos.

PAGARÉ No. 012436100005597

- A. La suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$3.153.311), por concepto de capital
- B. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$471.108), por concepto de intereses a plazo desde el 3 de junio de 2020 hasta el 3 de diciembre de 2020.

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox*

- C. La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$588.108) por concepto de intereses moratorios sobre el capital, desde el 4 de diciembre de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2021.
 - D. Intereses de mora sobre el capital desde el 22 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación la tasa del 2.1%.
 - E. La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$189.302) por otros conceptos.
- 2.** Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).
- 3.** Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.
- 5. TENGASE** al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 612- JPMM

Ref.: Sucesión. Rad: 134684089002-2021-00269-00
Asunto: NIEGA APERTURA.

El abogado ALFREDO SALAZAR IBAÑEZ, como apoderado judicial se los señores ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ y ALFONSO MUÑOZ MARTINEZ y, solicitó apertura del proceso de Sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los señores ALEJANDRO MUÑOZ VILLA y AIDA LORENZA MARTINEZ DE MUÑOZ; este juzgado previamente a decidir se permite expresar las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

El numeral 5 del artículo 84 del C. G.P., señala que a la demanda debe acompañarse “Los demás que la Ley exija”.

Igualmente consagra el numeral 3. del artículo 489 de la misma disposición que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: “ Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el **causante**, si se trata de sucesión intestada.

Por su parte el apoderado de los demandantes manifiesta que los mismos tienen vocación hereditaria para intervenir en el presente proceso, señalando a los señores ALEJANDRO Y ALFONSO MUÑOZ MARTINEZ como hijos del causante ALEJANDRO MUÑOZ VILLA.

Consultados los dos registros civiles de nacimiento de los señores ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ Y ALFONSO MUÑOZ MARTINEZ, observa este despacho que los dos fueron declarados por los mismos pretendientes y ninguno de los dos fue reconocido por el causante, toda vez que en la casilla de reconocimiento paterno no figura la firma del señor ALEJANDRO MARTINEZ VILLA, por lo tanto, no puede afirmarse con certeza que son sus hijos herederos, razón por la cual este despacho negará la apertura de la sucesión solicitada, en consecuencia,

R E S U E L V E :

- 1.- NEGAR** la apertura del proceso de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- RECONOCER** personería al doctor ALFREDO SALAZAR IBAÑEZ, según los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 613 JPMM

Referencia: Ejecutivo Singular.

Radicación: 134684089002-2019-00152

Asunto: Aprueba Liquidación de Crédito y autoriza entrega de títulos.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

- APROBAR** la liquidación del crédito presentada el 2 de noviembre de 2021 por la parte demandante.
- TENGASE** como valor del crédito la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$9.896.200) hasta el 2 de noviembre de 2021.
- AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en este despacho, a favor del presente asunto a la parte demandante hasta el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ